

Anexo

2. Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

En otro orden de cosas, se ha realizado un análisis pormenorizado de los artículos de los Anejos de Normativa de los diferentes Planes Hidrológicos intercomunitarios. A este respecto, los comentarios de nuestra Asociación se presentan a continuación en formato de tabla.

Cabe indicar que se constata cierta diversidad de criterios entre los diferentes organismos de cuenca, y que sería deseable que se produjera una cierta homogeneización de los mismos. En ese sentido, la aprobación de las Normas Técnicas de alivios sería un elemento que aportaría uniformidad de criterio. Una eventual modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico debería reforzar dicha figura, así como establecer plazos más realistas en relación a las obligaciones que recaen en los titulares de las autorizaciones de vertido en cuanto a la planificación y ejecución de las medidas que se deriven de la aplicación de los criterios de diseño contenidos en dichas Normas Técnicas.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE Lluvia		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.		Comentarios AEA's al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original		
DH INTERCOMUNITARIAS:		Arts. Relacionados con los DSS:			
DH Miño-SII	NORMATIVA:	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 1. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y aguas de escorrentía pluvial, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En todo caso, los sistemas de redes de saneamiento que se planifiquen deberán ser previamente informados por la Confederación Hidrográfica (...), que podrá exigir, en función de las características y dimensiones del proyecto, el establecimiento del sistema de saneamiento que considere más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 ter.1 del RDPH.	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 1. Los proyectos de nuevos desarrollos urbanos deberán justificar la conveniencia de establecer redes de saneamiento separativas o unitarias para aguas residuales y aguas de escorrentía pluvial, así como plantear medidas que limiten la aportación de aguas de lluvia a los colectores. En todo caso, los sistemas de redes de saneamiento que se planifiquen deberán ser previamente informados por la Confederación Hidrográfica (...), que podrá exigir, en función de las características y dimensiones del proyecto, el establecimiento del sistema de saneamiento que considere más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 ter.1 del RDPH.	Razonable. Nada que objetar	
DH Miño-SII	NORMATIVA:	Art. 39. 3. En los sistemas de saneamiento unitarios, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 l/s por cada 1.000 h.e. Asimismo, podrá exigirse, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las normas técnicas.	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 3. Salvo estudios específicos, en los sistemas de saneamiento unitarios la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio y del pretratamiento de las instalaciones de depuración será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes. Asimismo, la Confederación Hidrográfica (...) podrá exigir, cuando lo estime necesario para garantizar el cumplimiento de las normas de calidad, que los aliviaderos de crecida dispongan de una cámara de decantación de sólidos o de un tanque de tormentas, así como dispositivos para evitar la salida de aceites y grasas o sólidos gruesos, todo ello sin perjuicio de lo que se establezca en las normas técnicas.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirse lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero. También es razonable que el Organismo de cuenca puede pedir lo que considere oportuno para los aliviaderos, independientemente de lo que estipuleen las Normas Técnicas.	
DH Miño-SII	NORMATIVA:	Art. 39. 4. La Confederación Hidrográfica del Miño-SII podrá exigir en los sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para las aguas de escorrentía pluvial cuando se prevea que éstas pueden presentar niveles de contaminación significativos.	Art. 36. Vertidos procedentes de zonas urbanas. 4. La Confederación Hidrográfica (...) podrá exigir en los sistemas de saneamiento separativos la instalación de sistemas de tratamiento adecuados para las aguas de escorrentía pluvial cuando se prevea que éstas pueden presentar niveles de contaminación significativos.	Tiene sentido que el organismo de cuenca se reserve la potestad de especificar lo que considere un "Sistema de tratamiento adecuado" (bajo esta expresión puede englobarse desde simples pantallas de flotantes hasta una depuradora completa), aunque proponemos un texto uniformizado con el que hemos propuesto en los comentarios al art. 50.6 de Cantábrico Oriental	
DH Cantábrico Oriental:	DOCUMENTOS INICIALES:	4.3.5 Conclusiones del estudio de las repercusiones de la actividad humana: (...) es imprescindible seguir avanzando en la caracterización, seguimiento y conocimiento de los efectos de los alivios sobre las masas de agua, y en la adopción de medidas para su mitigación.		Razonable. Nada que objetar	
DH Cantábrico Oriental:	NORMATIVA:	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. De acuerdo con el artículo 126 ter del RDPH, en los proyectos de urbanización deberán utilizarse superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie permeable en aceras será del 20%. Y en plazas y zonas verdes urbanas del 35%. En todo caso, los proyectos de urbanización deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de los espacios libres del suelo a urbanizar.	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. De acuerdo con el artículo 126 ter del RDPH, en los proyectos de urbanización deberán utilizarse superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie permeable en aceras será del 20%. Y en plazas y zonas verdes urbanas del 35%. En todo caso, los proyectos de urbanización deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de los espacios libres del suelo a urbanizar.	El artículo 126ter no dice exactamente eso. Dice que deberán incluirse SUDS para mitigar riesgo de incremento de inundaciones, y trasladar al proyecto urbanístico su justificación técnica. Proponemos añadir al redactado no sólo la utilización de zonas impermeables, sino también también otros tipos de SUDS. Respecto a la parte de la frase que fija los porcentajes del 20% y del 35%, proponemos complementar ese texto para seguir dejando abierta la posibilidad de que el proyecto realice un cálculo específico del que puedan derivarse otras proporciones si se justifican adecuadamente mediante una visión de conjunto (tal como ya estaba en el texto del antiguo artículo 44) El antiguo artículo 44 exigía respetar la condición hidrológica preexistente y justificar su eventual incremento. Su único defecto era que no especificaba cómo calcular la condición hidrológica preexistente y ante qué periodo de retorno debía respetarse, pero daba herramientas a los municipios para exigir a los promotores que controlasen los flujos de escorrentías de sus ámbitos. Era una condición que permitía abordar el problema de forma global para todo el desarrollo. Al imponer simplemente unas superficies mínimas permeables para aceras y zonas verdes, se deja vía libre para verter sin control al resto de superficies impermeables que generalmente presentan mayores niveles de contaminación en el área urbana: las calzadas. La propuesta es por tanto la de recuperar la condición anterior de respetarse la condición hidrológica preexistente (especificándola con mayor detalle si se desea).	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE LUVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2020-2021.		Comentarios AEAs al 3º ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:		Arts. Relacionados con los DSS:		
DH Cantábrico Oriental:	NORMATIVA:	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.	Razonable. Nada que objetar.	Sin embargo no parece acertado dejar a criterio de los municipios la determinación de si la impermeabilización es o no significativa y si genera o no impacto, ya que la cuenca debe estudiarse como un conjunto y no como una suma de pequeñas partes independientes.
DH Cantábrico Oriental:	NORMATIVA:	Art. 48. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de periodo de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.	Art. 50. Autorizaciones de vertido al dominio público hidráulico. 6. Las aguas de escorrentía pluvial que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella se tendrán en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y, en consecuencia, de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Razonable. Nada que objetar	Artículo muy parecido al art. 36 del Miño-Sil, quizás allí está redactada con más precisión. Se propone redactar ambas de forma idéntica y algo más precisa: "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."
DH Cantábrico Oriental:	NORMATIVA:	Art. 63.4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 5. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 2.000 habitantes equivalentes la Administración Hidráulica podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente de tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.	Razonable. Nada que objetar	Artículo muy parecido al art. 36 del Miño-Sil, quizás allí está redactada con más precisión. Se propone redactar ambas de forma idéntica y algo más precisa: "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."
DH Cantábrico Oriental:	NORMATIVA:	Art. 56.3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 5. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 2.000 habitantes equivalentes la Administración Hidráulica podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente de tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.	Razonable. Nada que objetar	Artículo muy parecido al art. 36 del Miño-Sil, quizás allí está redactada con más precisión. Se propone redactar ambas de forma idéntica y algo más precisa: "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."
DH Cantábrico Oriental:	NORMATIVA:	Art. 56.3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 7. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e), 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Razonable. Nada que objetar.	Sin embargo no parece acertado dejar a criterio de los municipios la determinación de si la impermeabilización es o no significativa y si genera o no impacto, ya que la cuenca debe estudiarse como un conjunto y no como una suma de pequeñas partes independientes.

Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1,000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirse lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero.

Por otro lado, mejor fijar el criterio de corte en 10.000 hab como en Cantábrico Occidental.

Nada que objetar a que el organismo de cuenca pida lo que considere oportuno. Aunque mezcla 2 conceptos bastante diferentes.
- Para el efluente de tratamiento sí tiene sentido pedir "aportación en remoto de la señal digital" (lo que nos lleva a una conexión del telecontrol en tiempo real).
- Pero para los aliviaderos en municipios pequeños ese reporte en tiempo real de datos de caudal y calidad es imposible de cumplir. A menudo se limita a una simple detección de paso de agua, en algunos casos de mide nivel, y en escasísimas ocasiones se puede llegar a medir caudal o calidad. Además de que frecuentemente los datos se registran con data logger y se adquieren en diferido. Por todo ello la propuesta es dejarlo un poco más laxo: "[...] y la remisión de información con los datos..." sin especificar cuándo se remiten.

Por otro lado, mejor fijar el criterio de corte en 10.000 hab como en Cantábrico Occidental.

Nada que objetar a que el organismo de cuenca pida lo que considere oportuno. Aunque mezcla 2 conceptos bastante diferentes.
- Para el efluente de tratamiento sí tiene sentido pedir "aportación en remoto de la señal digital" (lo que nos lleva a una conexión del telecontrol en tiempo real).
- Pero para los aliviaderos en municipios pequeños ese reporte en tiempo real de datos de caudal y calidad es imposible de cumplir. A menudo se limita a una simple detección de paso de agua, en algunos casos de mide nivel, y en escasísimas ocasiones se puede llegar a medir caudal o calidad. Además de que frecuentemente los datos se registran con data logger y se adquieren en diferido. Por todo ello la propuesta es dejarlo un poco más laxo: "[...] y la remisión de información con los datos..." sin especificar cuándo se remiten.

Nada que objetar a que el organismo de cuenca pida lo que considere oportuno. Aunque mezcla 2 conceptos bastante diferentes.
- Para el efluente de tratamiento sí tiene sentido pedir "aportación en remoto de la señal digital" (lo que nos lleva a una conexión del telecontrol en tiempo real).
- Pero para los aliviaderos en municipios pequeños ese reporte en tiempo real de datos de caudal y calidad es imposible de cumplir. A menudo se limita a una simple detección de paso de agua, en algunos casos de mide nivel, y en escasísimas ocasiones se puede llegar a medir caudal o calidad. Además de que frecuentemente los datos se registran con data logger y se adquieren en diferido. Por todo ello la propuesta es dejarlo un poco más laxo: "[...] y la remisión de información con los datos..." sin especificar cuándo se remiten.

Nada que objetar a que el organismo de cuenca pida lo que considere oportuno. Aunque mezcla 2 conceptos bastante diferentes.
- Para el efluente de tratamiento sí tiene sentido pedir "aportación en remoto de la señal digital" (lo que nos lleva a una conexión del telecontrol en tiempo real).
- Pero para los aliviaderos en municipios pequeños ese reporte en tiempo real de datos de caudal y calidad es imposible de cumplir. A menudo se limita a una simple detección de paso de agua, en algunos casos de mide nivel, y en escasísimas ocasiones se puede llegar a medir caudal o calidad. Además de que frecuentemente los datos se registran con data logger y se adquieren en diferido. Por todo ello la propuesta es dejarlo un poco más laxo: "[...] y la remisión de información con los datos..." sin especificar cuándo se remiten.

Nada que objetar a que el organismo de cuenca pida lo que considere oportuno. Aunque mezcla 2 conceptos bastante diferentes.
- Para el efluente de tratamiento sí tiene sentido pedir "aportación en remoto de la señal digital" (lo que nos lleva a una conexión del telecontrol en tiempo real).
- Pero para los aliviaderos en municipios pequeños ese reporte en tiempo real de datos de caudal y calidad es imposible de cumplir. A menudo se limita a una simple detección de paso de agua, en algunos casos de mide nivel, y en escasísimas ocasiones se puede llegar a medir caudal o calidad. Además de que frecuentemente los datos se registran con data logger y se adquieren en diferido. Por todo ello la propuesta es dejarlo un poco más laxo: "[...] y la remisión de información con los datos..." sin especificar cuándo se remiten.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Comentarios AEAs al 3r ciclo
DH INTERCOMUNITARIAS:		Atención: en esta tabla están aquellos que se consideran especialmente relevantes no estaban en la plantilla original	
Arts. Relacionados con los DSS:		Arts. Relacionados con los DSS:	
DH Cantábrico Oriental:	Art 56.4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1.1) del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	Art. 52. Sistemas generales de saneamiento urbano. 8. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1.1) del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	Razonable. Nada que objetar
DH Cantábrico Oriental:		Art. 53. Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales. 7. Las aguas de escorrentía pluvial, previstas en el artículo 50.6, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el Anexo IV del RDPH.	Razonable. Nada que objetar
DH Cantábrico Oriental:		Art. 58. Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre. 4. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el medio receptor, así como las purgas de agua de refrigeración en circuito cerrado, tendrán la consideración de aguas residuales industriales y deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Razonable. Nada que objetar
DH Cantábrico Oriental:	Art. 63. 5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.	Art. 58. Autorizaciones de vertido al dominio público marítimo-terrestre. 5. Respecto a los aliviaderos existentes de los sistemas generales de saneamiento, la Administración Hidráulica podrá requerir al titular de la autorización de vertido la presentación de un programa de reducción de la contaminación por desbordamiento de aguas de escorrentía, además de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre. El citado programa incluirá un conjunto de medidas que comprendan estudios técnicos de detalle para optimizar el transporte de volúmenes de aguas residuales y de escorrentía hacia las estaciones depuradoras, reduciendo el impacto de los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia.	Razonable. Nada que objetar
DH Cantábrico Occidental:		Sección IV. Medidas relativas a la protección contra inundaciones y sequías. Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 1. En los proyectos de urbanización deberán utilizarse superficies permeables, minimizándose la cuantía de pavimentación u ocupación impermeable a aquellas superficies en las que sea estrictamente necesario. Con carácter general, el porcentaje mínimo de superficie permeable en aceras será del 20%, y en plazas y zonas verdes urbanas del 35%. En todo caso, los proyectos de urbanización deberán indicar el porcentaje de acabados permeables de los espacios libres del suelo a urbanizar.	Ver comentarios artículo 48.1 Cantábrico Oriental
DH Cantábrico Occidental:		Sección IV. Medidas relativas a la protección contra inundaciones y sequías. Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 2. Cuando se estime necesario, dadas las características de la cuenca, podrá exigirse la realización de un estudio hidrológico-hidráulico que justifique que el eventual aumento de la escorrentía producido por la impermeabilización-urbanización de una superficie, no resulta significativo. Este estudio será exigible, en cualquier caso, cuando la superficie de la nueva actuación suponga al menos el 25 % de la superficie total de la cuenca.	Ver comentarios artículo 48.2 Cantábrico Oriental

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLOGICOS: VERTIDOS DE LluVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLOGICOS 2022-2027	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLOGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:		
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Sección IV. Medidas relativas a la protección contra inundaciones y sequías. Art. 38. Drenaje en las nuevas áreas a urbanizar y de las vías de comunicación. 3. Con carácter general, en los drenajes transversales de vías de comunicación no se pueden añadir a una vaguada áreas vertientes superiores en más de un 10% a la superficie de la cuenca propia. En caso de incumplir dicha condición, deberá aumentarse la capacidad de desagüe del cauce de la vaguada receptora de modo que con la avenida de 500 años de período de retorno no se produzcan sobreelevaciones con respecto a la situación inicial.	Razonable. Nada que objetar
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Art. 51. 7. Las aguas de escorrentía pluvial procedentes de industrias y zonas industriales que se recojan mediante infraestructuras de drenaje urbano o industrial y sean susceptibles de contaminar el dominio público hidráulico, son aguas residuales que deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En la autorización se tendrá en cuenta las medidas preventivas de reducción en origen del volumen de aguas recogidas y de la carga contaminante que se vierte al medio receptor.	Ver comentarios artículo 50.6 Cantábrico Oriental
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Art. 42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 4. Salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de alivio de los sistemas unitarios de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirse lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero.
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Art.42. Sistemas generales de saneamiento urbano. 6. En el caso de las EDAR de aglomeraciones urbanas superiores a 10.000 habitantes equivalentes la Confederación Hidrográfica del Cantábrico podrá exigir la implantación de sistemas de control en continuo del funcionamiento de las instalaciones y de la calidad del efluente, y la aportación en remoto de la señal digital de los datos, de los caudales y calidad de los vertidos al dominio público hidráulico del efluente del tratamiento, así como de los puntos de desbordamiento del sistema de saneamiento que determine como significativos.	Ver comentarios artículo 52.5 Cantábrico Oriental
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Art.53. 3. En relación con los desbordamientos en episodios de lluvia, la declaración de vertido debe contener lo establecido en los artículos 246.2.e), 246.3.c) y tener en cuenta los criterios recogidos en el artículo 259 ter.1 del RDPH. Asimismo, en tanto no sean desarrolladas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico las normas técnicas aludidas en el artículo 259 ter.3, se aplicará lo siguiente: salvo estudios específicos, la capacidad de los colectores aguas abajo de los dispositivos de saneamiento será, como mínimo, de 20 litros/segundo por cada 1.000 habitantes equivalentes.	Sin comentarios particulares sobre los 20 l/s/1.000 hab (parece que sale de un cálculo de dotación * factores de punta * coeficiente de dilución). Pero proponemos pedirse lo mismo para los pretratamientos, como han hecho en el PH Duero. En todo caso, la frase es redundante respecto al artículo 42.4
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Art. 53. 4. En relación con los aliviaderos existentes, se considera de aplicación el artículo 251.1.j) del RDPH. Para ello, el titular deberá presentar un programa de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de los desbordamientos a la normativa vigente, aportando la documentación exigida en la misma e indicando los plazos de ejecución.	Razonable. Nada que objetar

Comentarios AEAs al 3r ciclo

Atención: en esta rda se está escribiendo que se consideran especialmente relevantes

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Atención: en esta tabla están aquellas que se consideran especialmente relevantes
DH INTERCOMUNITARIAS:		Arts. Relacionados con los DSS:	
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Art. 43. Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales. 6. Las aguas de escorrentía pluvial, que se contaminen significativamente con motivo de una actividad industrial, y que, por tanto, sean susceptibles de contaminar las aguas del DPH, se considerarán aguas residuales industriales de la clase correspondiente a la actividad industrial de que se trate según el Anexo IV del RDPH.	Razonable. Nada que objetar
DH Cantábrico Occidental:	NORMATIVA:	Art. 43. Vertidos procedentes de industrias y de zonas industriales. 7. Se considerará solución preferente la segregación y control independiente de cada tipo de agua residual de forma que se evite la dilución de los vertidos, conforme al artículo 251.1.1.b.3º del RDPH.	Razonable. Nada que objetar
DH Duero:	NORMATIVA:	Art. 20. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua. 1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son graves inundaciones, sequía prolongada y accidentes que no hayan podido preverse. a) (...) grave inundación (...). b) (...) sequía prolongada (...). c) Se consideran accidentes no previstos razonablemente los vertidos accidentales ocasionales, los fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, los incendios en industrias o los accidentes en el transporte. También se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales y los desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, en las condiciones señaladas en el artículo 259 ter. 4 del RDPH.	
DH Duero:	NORMATIVA:	Art. 20. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua. 2. En los casos señalados en la letra c) del apartado anterior, el causante del accidente o el titular de la instalación informará, inmediatamente al Organismo de cuenca, especificando las causas, potenciales daños y medidas adoptadas para minimizar los efectos.	
DH Duero:	NORMATIVA:	Art. 20. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua. 5. La Confederación Hidrográfica del Duero llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las plantillas citadas y será accesible al público a través del sistema de información Mirame-IDEDuero.	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LUBVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.		Comentarios AEA's al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Atención: en esta rúbrica están aquellos que se consideran especialmente relevantes		
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Arts. Relacionados con los DSS:			
DH Duero:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>2. Vertidos procedentes de zonas industriales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la hora de autorizar el vertido de aguas residuales procedentes de zonas industriales en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 259 ter.2 del RDPH, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) Las industrias que incluyan procesos químicos, biológicos o radioactivos, que puedan provocar vertidos accidentales de sustancias tóxicas de medición no habitual, deberán habilitar obstáculos físicos que impidan eventuales vertidos al sistema fluvial, al terreno o a los acuíferos. Con tal propósito, <u>las estaciones depuradoras dispondrán de depósitos que permitan el almacenamiento del agua sin tratar que pudiera acumularse por paradas súbitas o programadas</u>. Estos dispositivos de almacenamiento deberán dimensionarse de manera que se disipen de un tiempo de preaviso, ante eventuales situaciones de emergencia que puedan impedir el pleno rendimiento de la planta de tratamiento. Dicho tiempo se calculará en función de las características del vertido, de las del cauce receptor y de los medios adicionales que puedan habilitarse.</p>	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>3. Vertidos procedentes de zonas industriales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a la hora de autorizar el vertido de aguas residuales procedentes de zonas industriales en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en el artículo 259 ter.2 del RDPH, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un <u>sistema laminador</u> que trate de evitar el rebosado de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, <u>el mencionado alivio podrá incorporarse como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6, pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</u></p>	<p>Factor de dilución:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un <u>sistema laminador</u> que trate de evitar el rebosado de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, <u>el mencionado alivio podrá incorporarse como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6, respecto a concentraciones medias anuales en tiempo seco, pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</u></p>	<p>Este criterio no se encuentra en otras confederaciones y tampoco parece muy claramente expresado. Si son pluviales mezcladas con residuales, eso ya es unitario, independientemente de si se mezclan arriba en origen, o se mezclan abajo al juntarse ambas redes.</p> <p>Y en cualquier caso: el criterio de dilución quedó superado en las Normas Técnicas, pasando a criterios más focalizados en el efecto sobre el medio receptor: se realiza el estudio conjunto, teniendo en cuenta qué aporta cada red, y se analiza igual que cualquier otro aliviadero. Por tanto proponemos eliminar este apartado del artículo, o alternativamente, recordar que se calculará atendiendo a la metodología de las Normas Técnicas.</p>	
DH Duero:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un <u>sistema laminador</u> que trate de evitar el rebosado de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, <u>el mencionado alivio podrá incorporarse como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6, respecto a concentraciones medias anuales en tiempo seco, pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</u></p>	<p>Factor de dilución:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Todo vertido de aguas pluviales integrado con otros procedentes de zonas urbanas o industriales, deberá contar con un <u>sistema laminador</u> que trate de evitar el rebosado de los vertidos urbanos o industriales a los que puede acompañar. En todo caso, <u>el mencionado alivio podrá incorporarse como máximo aguas residuales urbanas o industriales no tratadas en concentraciones no superiores a 1:6, respecto a concentraciones medias anuales en tiempo seco, pudiendo llegar a exigir su reducción hasta 1:10 en función de la sensibilidad del medio receptor valorada por el Organismo de cuenca.</u></p>	<p>Este criterio no se encuentra en otras confederaciones y tampoco parece muy claramente expresado. Si son pluviales mezcladas con residuales, eso ya es unitario, independientemente de si se mezclan arriba en origen, o se mezclan abajo al juntarse ambas redes.</p> <p>Y en cualquier caso: el criterio de dilución quedó superado en las Normas Técnicas, pasando a criterios más focalizados en el efecto sobre el medio receptor: se realiza el estudio conjunto, teniendo en cuenta qué aporta cada red, y se analiza igual que cualquier otro aliviadero. Por tanto proponemos eliminar este apartado del artículo, o alternativamente, recordar que se calculará atendiendo a la metodología de las Normas Técnicas.</p>	<p>Cabe señalar que la C.H. Duero y SII son las únicas que limitan adicionalmente grasas e hidrocarburos, en relación a otras confederaciones que sólo limitan sólidos y flotantes. Nuestra propuesta sería eliminar esta parte inicial del artículo 36.b) dejándolo escrito de manera más genérica, tal como ya aparece en la segunda parte de la frase, para que el nivel de exigencia sea homogéneo con el resto de cuencas.</p> <p>Por otro lado, la segunda parte de la frase proponemos reformularla de forma análoga a lo propuesto en otras cuencas: "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante de la agua recogida."</p>	
DH Duero:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial.</p> <p>3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limite la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda.</p>	<p>Limitación de sólidos y flotantes:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limite la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda. En caso de que se prevea que las aguas de escorrentía pluvial puedan presentar niveles de contaminación significativos, se podrá exigir la instalación de sistemas de tratamiento adecuados en los sistemas de saneamiento separativo.</p>	<p>Limitación de sólidos y flotantes:</p> <p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>(...)</p> <p>b) El vertido directo de aguas pluviales deberá contar con un sistema que limite la salida de sólidos, así como de las grasas, hidrocarburos y demás flotantes, que deberán ser retirados y trasladados para su tratamiento y recogida según corresponda. En caso de que se prevea que las aguas de escorrentía pluvial puedan presentar niveles de contaminación significativos, se podrá exigir la instalación de sistemas de tratamiento adecuados en los sistemas de saneamiento separativo.</p>	<p>Cabe señalar que la C.H. Duero y SII son las únicas que limitan adicionalmente grasas e hidrocarburos, en relación a otras confederaciones que sólo limitan sólidos y flotantes. Nuestra propuesta sería eliminar esta parte inicial del artículo 36.b) dejándolo escrito de manera más genérica, tal como ya aparece en la segunda parte de la frase, para que el nivel de exigencia sea homogéneo con el resto de cuencas.</p> <p>Por otro lado, la segunda parte de la frase proponemos reformularla de forma análoga a lo propuesto en otras cuencas: "Las aguas de escorrentía pluvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante de la agua recogida."</p>	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2020-2021.	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estaría abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Comentarios AEAs al 3r ciclo
DH INTERCOMUNITARIAS:	<p>Arts. Relacionados con los DSS:</p> <p>Volumen específico de retención: Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) c) Cualquier nuevo sistema de drenaje de superficies impermeabilizadas, como consecuencia de la transformación del suelo urbano, industrial o de servicios, deberá contar con una capacidad mínima de retención del vertido ocasional de aguas pluviales que no será inferior a 25 m³/ha de área impermeabilizada, pudiendo resultar justificable una menor capacidad de retención por la utilización de pavimentos filtrantes, o cuando se justifique un volumen menor correspondiente al de la precipitación máxima para un periodo de retorno de 5 años y duración igual al tiempo de concentración de la red. El rebosé de este sistema de laminación deberá atender a los requisitos fijados en el apartado anterior.</p>	<p>Arts. Relacionados con los DSS:</p> <p>Volumen específico de retención: Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) c) Cualquier nuevo sistema de drenaje de superficies impermeabilizadas, como consecuencia de la transformación del suelo urbano, industrial o de servicios, y aquellos sistemas de saneamiento existentes en los que se efectúen alivios recurrentes, deberán contar con una capacidad mínima de retención del vertido ocasional de aguas pluviales que no será inferior a 25 m³/ha de área impermeabilizada, pudiendo resultar justificable una menor capacidad de retención por la utilización de pavimentos filtrantes, o cuando se justifique un volumen menor correspondiente al de la precipitación máxima para un periodo de retorno de cinco años y duración igual al tiempo de concentración de la red. El rebosé de este sistema de laminación deberá atender a los requisitos fijados en el apartado anterior.</p>	<p>Atención: en esta tabla están aquellos que se consideran especialmente relevantes</p> <p>El primer comentario es en relación a la fijación de condiciones para sistemas existentes con alivios "recurrentes"... ¿Qué significa "recurrente"? Todos lo son.</p> <p>Por otro lado, el fondo de la cuestión es que se obliga a disponer tanques de tormenta a razón de 25 m³/ha sin tener en cuenta toda la metodología de cálculo desarrollada en las Normas Técnicas, donde primero se hace un análisis de impacto y vulnerabilidad, y después se fijan las condiciones. No parece que las condiciones apriorísticas iguales para todos los sistemas sean la mejor solución cuando ya se ha habilitado una metodología para determinar estos ratios o condiciones. La propuesta es por tanto sustituir el punto c) por una frase que diga que se aplicarán las Normas Técnicas.</p>
DH Duero:	<p>NORMATIVA:</p>	<p>NORMATIVA:</p>	
DH Duero:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) d) El uso de las aguas pluviales de forma que se evite parcial o totalmente su vertido a los cauces públicos. Implicará la no aplicación del CCV sobre dichos aguas pluviales, toda vez que no concurre en el presente caso el hecho imponible previsto en el artículo 113 del IRLA.</p>	<p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) d) En las actuaciones a efectuar en zonas ya urbanizadas y zonas por urbanizar se emplearán Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenibles.</p>	<p>Nada que objetar, aunque quizás se podría complementar con algún matiz: se emplearán preferentemente, siempre que sea posible, etc.</p>
DH Duero:	<p>NORMATIVA:</p>	<p>NORMATIVA:</p>	
DH Duero:	<p>Art. 33. Vertido de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio (...), a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) e) Las instalaciones de depuración de más de 50.000 h.eq., o de instalaciones industriales que requieran AA), o de más de 2.000 h.eq. o de zonas industriales situadas en una zona protegida declarada «aguas de baño», deberán contar, antes del 20-09-2016, con un sistema de cuantificación de alivios en los puntos de desemboramiento. El caudal aliviado a través de estos puntos será considerado como vertido con tratamiento «no adecuado» sujeto al correspondiente canon de control de vertido.</p>	<p>Art. 36. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 3. Vertidos de aguas pluviales: Sin perjuicio de las normas técnicas que con carácter general pueda adoptar el Ministerio con competencias en materia de aguas, a la hora de autorizar el vertido de aguas pluviales de escorrentía en la cuenca del Duero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...) e) Las instalaciones de depuración de más de 50.000 h.eq., o de instalaciones industriales que requieran AA), o de más de 2.000 h.eq. o de zonas industriales situadas en una zona protegida declarada «aguas de baño», deberán contar, antes del 20-09-2016, con un sistema de cuantificación de alivios en los puntos de desemboramiento. El caudal aliviado a través de estos puntos será considerado como vertido con tratamiento «no adecuado» sujeto al correspondiente canon de control de vertido.</p>	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.		Comentarios AEA's al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.		<p>Atención: en esta tabla están aquellos que se consideran especialmente relevantes</p>	
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Arts. Relacionados con los DSS:			
DH Duero:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 4. Vertidos en cauces naturales con régimen intermitente de caudal:</p> <p>a) Con objeto de aplicar lo dispuesto en el artículo 259 bis del RDPH, se considerarán cauces con régimen intermitente de caudal los correspondientes a todas las masas de agua de categoría río señaladas como no permanentes en el apéndice 5.3, y todos aquellos cauces que son tributarios de las citadas masas de agua.</p> <p>b) Se podrán considerar cauces en régimen intermitente de caudal todos aquellos que el Organismo de cuenca designe como tales a partir de estudios hidrológicos, que se pondrán a disposición de los solicitantes de autorizaciones de vertido, o aquellos que queden reflejados en la cartografía oficial existente.</p>				
DH Duero:	<p>Art. 33. Medidas para la protección del estado de las masas de agua superficial. 5. Vertidos indirectos a las aguas subterráneas: Con carácter excepcional se podrá autorizar el vertido indirecto a las aguas subterráneas de aguas residuales procedentes de industrias agroalimentarias de temporada, aliadas, cuya actividad industrial sea inferior a dos meses al año y cuya carga contaminante sea básicamente orgánica, siempre que se disponga de una superficie de terreno agrícola de aplicación adecuada y suficiente a juzgar por el Organismo de cuenca, atendiendo en todo caso a las condiciones del artículo 259 y 259 bis del RDPH.</p>			<p>Se exponen como causas naturales o de fuerza mayor excepcionales que, al no poder haber sido razonablemente previstas, no supondrían incumplimientos de los objetivos de la DMA de evitar el deterioro de las masas de agua las inundaciones provocadas por eventos inusuales de ríos, sequías prolongadas, accidentes, tornados sismos ... o incendios forestales. Sin embargo, no se tiene en cuenta las inundaciones y vertidos asociados a la red de drenaje urbano causados por lluvias con un periodo de retorno superior a lo razonablemente previsible.</p> <p>Por tanto, se propone incluir como causa de fuerza mayor los vertidos producidos por la red de drenaje urbana provocados por lluvias con periodo de retorno superior a 10 años.</p>	
DH Tago:		<p>Art. 19. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua</p>		<p>En el diseño de las infraestructuras de saneamiento y depuración, se excluyen los volúmenes de agua freática presentes en el saneamiento como consecuencia de su mal estado. Sin embargo, no incluye, de manera explícita, la prohibición de canalizar a través de la red de drenaje urbano de arroyos, fuentes y otros similares que, en caso de producirse, si que deberían ser tenidos en cuenta para el cálculo de infraestructuras puesto que en caso contrario se estarían infradimensionando.</p> <p>Por tanto, se propone incluir en el artículo, de manera explícita, la necesidad de desconectar los arroyos, fuentes y similares de la red de drenaje urbano.</p>	
DH Tago:		<p>Art. 33. Vertidos de aguas residuales. 1. No se considerarán las freáticas en el diseño de infraestructuras</p>		<p>De entrada, parece existir cierta confusión de nomenclatura entre los artículos 33 "vertidos de aguas residuales" y el 34 "Desbordamiento de las redes de saneamiento", ya que en su desarrollo no queda claro cuál es el ámbito de cada uno. Se propone aclarar a qué se denomina agua residual (tratada, sin tratar, alivios de la red unitaria, vertidos directos de la red de pluviales ...) dado que todas ellas tienen un cierto grado de contaminación. Y, en particular, se propone especificar más claramente que el artículo 33 se refiere a efluentes de depuradora (así al menos lo hemos interpretado nosotros), y el artículo 34 a alivios de sistemas unitarios y a vertidos de sistemas separativos pluviales.</p> <p>En cuanto al contenido de fondo, esta limitación puede hacer imposible técnicamente el vertido cuando se realice a cauces intermitentes o, por el contrario, cuando el vertido provenga de una gran aglomeración y se dirija a un cauce de poco caudal circulante (Por ejemplo, en Madrid en el sistema Manzanares).</p> <p>Se propone que se incluya la posibilidad de realizar, para estos casos mencionados, un estudio particularizado donde se calcule el umbral de vertido a partir del cual la calidad de la masa de agua no se vea comprometida a medio plazo.</p>	
DH Tago:		<p>Art. 33. Vertidos de aguas residuales. 10. En las nuevas autorizaciones, el caudal máximo de vertido no podrá superar nunca un valor equivalente al 10 % del caudal circulante por el cauce en régimen natural para un periodo de retorno de 5 años</p>			

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA		Comentarios AEAs al 3r ciclo	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027. La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estaría abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021. Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original	Atención: en esta caja están aquellos que se consideran especialmente relevantes
DH INTERCOMUNITARIAS:	Arts. Relacionados con los DSS:	Arts. Relacionados con los DSS:	
DH Tajo:	No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 1. A falta de estudios específicos que detallen y justifiquen particularmente otra solución, las descargas de escorrentía de lluvia procedentes de los sistemas de saneamiento unitario deberán diseñarse con carácter general con una dilución mínima de 5 veces el caudal máximo de aguas residuales en tiempo seco antes de la descarga, sin perjuicio de que se exija una dilución mayor cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.	De entrada, parece existir cierta confusión de nomenclatura entre los artículos 33 "vertidos de aguas residuales" y el 34 "Desbordamiento de las redes de saneamiento", ya que en su desarrollo no queda claro cuál es el ámbito de cada uno. Se propone aclarar a qué se denomina agua residual (tratada, sin tratar, alivios de la red unitaria, vertidos directos de la red de pluviales ...) dado que todas ellas tienen un cierto grado de contaminación. Y, en particular, se propone especificar más claramente que el artículo 33 se refiere a efluentes de depuradora (así al menos lo hemos interpretado nosotros), y el artículo 34 a alivios de sistemas unitarios y a vertidos de sistemas separativos pluviales.
DH Tajo:	No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 2. Los puntos de desbordamiento en las redes de recogida de aguas pluviales deberán disponer de tanques de tormenta que permitan retener una lluvia de 20 minutos con una intensidad de 10 l/s-ha, considerando la totalidad de la cuenca de aportación y un coeficiente de escorrentía de valor la unidad.	En cuanto al contenido de fondo, la fijación de simples criterios de dilución parece superada con la nueva metodología del borrador de las Normas Técnicas para fijar las condiciones de vertido. Con lo cual bastaría con referirse a las Normas Técnicas.
DH Tajo:	No contempla.	Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 3. El caudal máximo que pudiera incorporarse al cauce en los puntos de desbordamiento, tanto en redes unitarias como de recogida de pluviales, no podrá superar nunca un valor equivalente al 10 % del caudal circulante por el cauce en régimen natural, para un periodo de retorno igual al de diseño de la red.	Para todas las redes separativas pluviales se piden tanques de 20' * 10l/d/ha * Coef. Escorrentía (= 1). Este coeficiente de escorrentía no responde a la realidad de la mayor parte de las cuencas donde las zonas verdes o elementos de drenaje urbano sostenible hace que se obtengan casi siempre coeficientes menores. Si este punto no se modifica, la inclusión en la cuenca de áreas permeables no tendrá una traslación lógica al dimensionamiento de infraestructuras, lo que va en contra del espíritu de la norma, y lo que es peor: deja de estimular la implantación de zonas permeables ya que no aportarán un beneficio al cálculo. Además de conllevar un sobredimensionamiento de facto de los tanques de tormenta. Por otro lado, los veinte minutos correspondientes al primer lavado de la cuenca no debería establecerse manera generalizada puesto que este valor depende del tamaño de la cuenca asociada y hasta de su coeficiente de forma, siendo en algunos casos mayor de este valor y en otros, menor. Se propone que se permita realizar estudios de detalle de la cuenca (tal como establecen las Normas Técnicas) para poder adoptar el coeficiente de escorrentía adecuado (teniendo en cuenta los elementos permeables de la cuenca) así como establecer de cuánto debe ser la retención del primer lavado con criterios de calidad objetiva que debería marcarse en este mismo punto como objetivo.
DH Tajo:	No contempla.		De entrada, debe señalarse que en cauces de poca envergadura a los que viertan ciudades de cierto tamaño, esta condición puede ser imposible de cumplir (por ejemplo en Madrid en el sistema Manzanares). Por otro lado, se entiende que la razón de esta exigencia no va dirigida a evitar desbordamientos o daños hidráulicos al cauce (en cuyo caso debería expresarse en otros términos), sino que tiene un trasfondo estrictamente medioambiental. Pero en ese caso su formulación es confusa. No parece adecuado vincular los caudales aliviados (en el mejor de los casos 2 o 3 veces/año) con el caudal del periodo de retorno de diseño de una red (típicamente 10 años). Tampoco parece que el impacto al medio deba expresarse en términos de caudal, sino más bien en términos de volúmenes (o contaminación) vertidos. Además las intensidades que producen alivios (supongamos de T=0,5) ya son del orden del 50% de las intensidades de T=10 que fijan el criterio de diseño de la red. y en todo caso, el criterio, si se aplica a nivel de aliviadero individual, puede llevar a atomizar el vertido de la ciudad en muchos puntos para cumplir dicha condición, pero que causarían exactamente el mismo efecto agregado al cauce. Por todo ello, la propuesta es la de incluir la posibilidad de realizar, para estos casos, un estudio particularizado donde se calcule el umbral de vertido a partir del cual la calidad de la masa de agua no se ve comprometida a medio plazo.

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LUBIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original
DH INTERCOMUNITARIAS:		Arts. Relacionados con los DSS:	
DH Intercomunitarias:		Arts. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 4. Los titulares de las infraestructuras de saneamiento deberán dotar los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía de sistemas para limitar la incorporación al medio de sólidos gruesos y flotantes, que garanticen que no se produce un deterioro del dominio público hidráulico o una degradación de su entorno. En caso de que se produzca la acumulación de residuos en el tramo de cauce situado aguas abajo de un punto de desbordamiento, el titular de las infraestructuras de saneamiento será responsable de su retirada. En este sentido, tendrá la obligación de inspeccionar estos tramos en los días siguientes a producirse un aluvio.	Se entiende que está hablando sólo de vertidos pluviales separativos. Como en el Duero, se les impone sistemáticamente sistemas de limitación de sólidos y flotantes (en Duero, también de hidrocarburos y grasas). En otras cuencas se proponía una frase más genérica que da más flexibilidad al organismo de cuenca para decidir caso por caso, que es nuestra propuesta: "Las aguas de escorrentía puvial conducidas mediante redes separativas, para las cuales se prevea que pueden presentar niveles de contaminación significativos, deberán someterse al procedimiento de autorización de vertido ante la Administración Hidráulica. En ella la Confederación Hidrográfica podrá exigir para dichas aguas la instalación de sistemas de tratamiento adecuados, así como medidas preventivas de reducción en origen del volumen y/o carga contaminante del agua recogida."
DH Tago:		Respecto a la obligación de inspección y limpieza del titular del vertido, es una condición razonable aunque posible fuente de conflicto porque esta limpieza está sujeta a autorización previa que puede no concederse, o concederse en un plazo incompatible con la adecuada protección del medio.	Por tanto se propone que se establezca que esta limpieza se podrá realizar por el operador sin informe previo ni autorización sino con un informe, posterior a la limpieza, de los trabajos realizados.
DH Guadiana:		Art. 34. Desbordamientos de las redes de saneamiento. 5. Las obras e instalaciones de restitución del agua al cauce deberán consistir en una estructura que no suponga un obstáculo al normal desague del caudal circulante por el cauce receptor, ni provocar el deterioro de su lecho, taludes o márgenes como consecuencia de procesos erosivos, disponiendo de un ángulo de incidencia en su incorporación que favorezca en lo posible el flujo de corrientes circulantes por ese punto, evitando su realización de forma perpendicular al cauce. En caso necesario, deberán disponerse los sistemas de protección adecuados para evitar erosiones. En ningún caso, se admitirán actuaciones que supongan reducir la sección del cauce.	Razonable. Nada que objetar
DH Guadalquivir:		Art. 26. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua. 1. Conforme al artículo 38 del RPH y al 259.ter.1º del RDPH, se podrá admitir el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua cuando se den causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido preverse razonablemente, o cuando tengan lugar resultados de circunstancias derivadas de accidentes que tampoco hayan podido preverse razonablemente. Entre estas causas se señalan las siguientes: (...) d) Desbordamientos de las redes de saneamiento urbanas en los que se hayan adoptado medidas para limitar la contaminación producida por sólidos gruesos y flotantes conforme al art 259.ter.1º del RDPH, y además de ello, para los casos definidos en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera del RDPH, se hayan cumplido las obligaciones legales que les son de aplicación de acuerdo con las normas vigentes en cada momento, y con los requerimientos del organismo de cuenca.	Razonable. Nada que objetar

Comentarios AEAs al 3r ciclo

Atención: en esta caja están aquellos que se consideran especialmente relevantes

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Comentarios AEAs al 3r ciclo
DH INTERCOMUNITARIAS:		Atención: en esta roja está aquellas que se consideran especialmente relevantes no estaban en la plantilla original Arts. Relacionados con los DSS:	
DH Segura:	<p>Artículo 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.</p> <p>1. Conforme al artículo 38.1 del RPH, las condiciones debidas a causas naturales o de fuerza mayor que sean excepcionales o no hayan podido razonablemente preverse en las que puede admitirse el deterioro temporal del estado de una o varias masas de agua son las siguientes: (...) c) Accidentes u otros sucesos que no hayan podido preverse razonablemente, tales como vertidos accidentales ocasionales, fallos en los sistemas de almacenamiento de residuos, incendios en industrias o accidentes en el transporte. Asimismo, se considerarán como accidentes las circunstancias derivadas de los incendios forestales. No se considerará accidente el vertido de depuradoras que carezcan de tanques de tormenta adecuadamente dimensionados, atendiendo a lo previsto en el artículo 259 ter del RDPH.</p> <p>2. Los causantes del deterioro temporal o entidad responsable de la gestión de las masas de agua afectadas, estarán obligados a cumplimentar la ficha recogida en el apéndice 10.4.</p>		
DH Segura:	<p>Artículo 28. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.</p> <p>3. La Confederación Hidrográfica del Segura llevará un registro de los deterioros temporales que tengan lugar durante el periodo de vigencia del Plan Hidrológico. Dicho registro estará formado por las fichas cumplimentadas que describan y justifiquen cada uno de los supuestos de deterioro temporal, indicando las medidas tomadas tanto para su reparación como para prevenir que dicho deterioro pueda volver a producirse en el futuro.</p>		
DH Júcar:	<p>Art. 47.2. El titular de los vertidos a DPMT, que dispongan en las infraestructuras de saneamiento y depuración que les dan servicio, de puntos de desbordamiento a DPH en situaciones de caudales punta generados durante episodios de lluvia, deberá solicitar la correspondiente autorización de vertido al DPH a la Confederación Hidrográfica del Júcar.</p>	<p>Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia.</p> <p>1. Los puntos de desbordamiento existentes se incluirán en las autorizaciones de vertido y deberán cumplir los requisitos establecidos en los puntos 3, 4, 5 y 6 del presente artículo en el plazo máximo de 2 años desde la entrada en vigor de este Plan Hidrológico.</p>	

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS:VERTIDOS DE LLUVIA		3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027.	
DDHH:	2º CICLO DEL PLAN HIDROLÓGICO 2015-2021 (RD 1/2016)	La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021.	Atención: en esta rúbrica están aquellos que se consideren especialmente relevantes
DH Júcar:	Art. Relacionados con los DSS:	Art. Relacionados con los DSS:	
NORMATIVA:	Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia. 2. Para reducir la contaminación por sólidos gruesos y flotantes deberán aplicarse los requisitos mínimos indicados en este artículo, en función de las características del vertido y la vulnerabilidad de la masa de agua receptora. a) Los puntos de desbordamiento existentes en redes unitarias a la entrada en vigor de este Plan, deberán dotarse, al menos, de sistemas de retención que garanticen una reducción mínima del 50% de sólidos gruesos y flotantes. Durante la tramitación de la correspondiente autorización, este Organismo podrá requerir sistemas con mayor retención. b) Los puntos de desbordamiento que se ejecuten o modifiquen en redes unitarias, con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan, deberán dotarse de los siguientes elementos: I. Para nuevos puntos de desbordamiento a cauce superficial los requeridos en el <u>apéndice 12.1.</u> II. Para nuevos puntos de desbordamiento con vertido indirecto a masa de agua subterránea los requeridos en el <u>apéndice 12.2.</u> c) Los puntos de desbordamientos en redes separativas, dispondrán de sistemas de retención de sólidos gruesos y flotantes únicamente cuando así se requiera al titular de la infraestructura.	Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia. 2. Para reducir la contaminación por sólidos gruesos y flotantes deberán aplicarse los requisitos mínimos indicados en este artículo, en función de las características del vertido y la vulnerabilidad de la masa de agua receptora. a) Los puntos de desbordamiento existentes en redes unitarias a la entrada en vigor de este Plan, deberán dotarse, al menos, de sistemas de retención que garanticen una reducción mínima del 50% de sólidos gruesos y flotantes. Durante la tramitación de la correspondiente autorización, este Organismo podrá requerir sistemas con mayor retención. b) Los puntos de desbordamiento que se ejecuten o modifiquen en redes unitarias, con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan, deberán dotarse de los siguientes elementos: I. Para nuevos puntos de desbordamiento a cauce superficial los requeridos en el <u>apéndice 12.1.</u> II. Para nuevos puntos de desbordamiento con vertido indirecto a masa de agua subterránea los requeridos en el <u>apéndice 12.2.</u> c) Los puntos de desbordamientos en redes separativas, dispondrán de sistemas de retención de sólidos gruesos y flotantes únicamente cuando así se requiera al titular de la infraestructura.	Para los sistemas pluviales se dice que será el organismo de cuenca quien lo decida, pero dando a entender que a priori no es necesario hacer nada, lo cual es razonable. Centrándonos por tanto en el sistema unitarios, para los puntos de DSU abordan la contaminación por sólidos gruesos y flotantes pero lo que se exige en C.H. Júcar es mucho más exigente de lo que establecen que las MNORMAS Técnicas. Además se dan 2 años para cumplirlo, plazo completamente irrealista. Entrando en el fondo de las consideraciones técnicas: - La filosofía de las Normas Técnicas es actuar en los puntos más graves o en aquellos que tienen un mayor riesgo de impacto en función de la presión (área y habitantes) y la susceptibilidad del medio receptor. Sin embargo en el P.H. Júcar se exige actuar en todos los puntos. Y no con pantallas deflectoras, sino con tamices. - El caudal de diseño de los tamices especificado en el P.H.Júcar (ser superado 2 veces cada 10 años) es mucho más elevado que el que especifican las Normas Técnicas (que definen un control mínimo, y especifican que se puede superar 2 veces al año). Para las DSU's parece mucho más razonable el criterio de las Normas Técnicas. Cabe recordar que, para una serie habitual en el contexto mediterráneo, la proporción del Q10 respecto al Q1 viene a ser del orden de 1,8 – 2. Luego el criterio de la C.H. Júcar llevaría a un dimensionamiento de infraestructuras de alivio el doble de grandes que el que derivaría de aplicar las Normas Técnicas, con todo lo que ello supone. - La condición del tamaño de paso del tamiz también es más exigente en el PHJúcar que en las Normas Técnicas. En las Normas el mínimo a aplicar es 10 mm. Y sólo en puntos singulares con alto impacto estético y elevado número de DSU's (según el IR) se pide tamiz de 6 mm. Mientras que en el PHJúcar se pide: a) para los aliviaderos existentes, retener como mínimo el 50% de los sólidos gruesos y flotantes; b) Para los nuevos aliviaderos, lo indicado en la tabla del apéndice 12.1, que en los casos más exigentes lleva a 6 mm de tamiz, aunque no se trate de puntos singulares con alto impacto estético. - Por otro lado, el criterio de retener como mínimo el 50% de los sólidos gruesos y flotantes es muy difícil de calcular o estimar, y por tanto de aplicar. Se puede entender como objetivo genérico, pero al final las obligaciones deberían expresarse en términos concretos (por ejemplo de paso de tamiz), como se ha hecho con las otras casuísticas. Y si no, explicar cómo se estima dicha proporción. Por todo ello, nuestra propuesta se refiere a las Normas Técnicas en cuanto a los criterios de diseño de estos elementos; y además eliminar la obligación de los 2 años.
DH Júcar:	Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia. 4. Los tamices instalados conforme al punto 3 del presente artículo cumplirán con las siguientes especificaciones: a) El sistema de limpieza será automático. Excepcionalmente podrá diseñarse con limpieza manual, siempre que disponga de sistema de telemetría que informe de la necesidad de su limpieza. b) El caudal de diseño no podrá superarse más de dos veces para un periodo de retorno de T= 10 años. c) Para la determinación del caudal de diseño se emplearán datos pluviométricos representativos de las características locales del punto de desbordamiento para un periodo de retorno de T= 10 años.	Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia. 4. Los tamices instalados conforme al punto 3 del presente artículo cumplirán con las siguientes especificaciones: a) El sistema de limpieza será automático. Excepcionalmente podrá diseñarse con limpieza manual, siempre que disponga de sistema de telemetría que informe de la necesidad de su limpieza. b) El caudal de diseño no podrá superarse más de dos veces para un periodo de retorno de T= 10 años. c) Para la determinación del caudal de diseño se emplearán datos pluviométricos representativos de las características locales del punto de desbordamiento para un periodo de retorno de T= 10 años.	
DH Júcar:	Art. 47.3. Será requisito imprescindible para resolver favorablemente la autorización del punto de un desbordamiento al DPH, la evacuación por parte de la Comunidad Autónoma de informe preceptivo y vinculante, donde se garantice el tratamiento y vertido a DPMT del volumen total de agua residual generada, en circunstancias de funcionamiento normal del sistema. En ningún caso se autorizarán desbordamientos de agua residual bruta a DPH.	Art. 54. Medidas para reducir la contaminación procedente de los desbordamientos de sistemas de saneamiento de aglomeraciones urbanas durante los episodios de lluvia. 5. La autorización de los puntos de desbordamiento a dominio público hidráulico de los sistemas de saneamiento y depuración cuvas aguas depuradas se vertían en masas costeras, requerirán de informe previo de la Comunidad Autónoma sobre la suficiencia del sistema para el tratamiento del volumen total de agua residual generada, en condiciones de normal funcionamiento.	Razonable, nada que objetar

Comentarios AEAs al 3r ciclo

2.- Comentarios particulares en relación a los requerimientos normativos incluidos en los Planes Hidrológicos

TABLA RESUMEN PLANES HIDROLÓGICOS: VERTIDOS DE DSS EN EPISODIOS DE LLUVIA	
DDHH:	3º CICLO: CONSULTA PÚBLICA PLANES HIDROLÓGICOS 2022-2027. La consulta pública de los proyectos de planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas intercomunitarias estará abierta entre el 23-06-2021 y el 22-12-2021. Atención: las casillas amarillas de esta columna son añadidos que no estaban en la plantilla original
Parte de	Arts. Relacionados con los DSS:
Parte española de la DH Ebro:	Arts. Relacionados con los DSS:
NORMATIVA:	No contempla
NORMATIVA:	No contempla.
NORMATIVA:	No contempla
DH Melilla:	No contempla
DH Ceuta:	No contempla.
DH Ebro:	No contempla
Parte española de la DH Ebro:	No contempla
NORMATIVA:	No contempla
NORMATIVA:	No contempla
NORMATIVA:	No contempla

Comentarios AEAs al 3r ciclo

Atención: en esta tabla están aquellas que se consideran especialmente relevantes